

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL Y OPAL

NOTIFICACIÓN – PROCESOS PENALES-
E S T A D O No. 14

ASUNTO	PROCESADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA	UNICACION
CAUSA PENAL	NEIFY GAMEZ ROA	SECUESTRO SIMPLE Y OTROS	INTERLOCUTORIO	30-AGOSTO - 19	SIGLO XXI

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy jueves, 05 de septiembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LÓPEZ
SECRETARIO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA UNICA DE DECISIÓN

Yopal, agosto treinta (30) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	FAVORABILIDAD
PROCESADA:	NEIFY GAMEZ ROA
DELITO:	SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO
RADICACIÓN:	85-001-22-008-001-2016-00236-02
APROBADA POR:	ACTA No. 049 del 29 de agosto de 2019
MP	DR. JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

VISTOS:

Se pronuncia la Sala en relación con el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de fecha mayo 14 de 2019, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

ANTECEDENTES:

En la providencia recurrida, el señor Juez niega la aplicación del principio de favorabilidad a que se refiere la peticionaria, en razón a que lo expuesto en la jurisprudencia con radicado 33.254 de febrero de 2013 y con ponencia del Magistrado JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, no le era aplicable puesto que el delito de secuestro simple no aparece entre los contemplados por la Ley 1121 de 2006. A la condenada le fue negado cualquier beneficio en aplicación de lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ya que la víctima de secuestro apenas tenía quince (15) meses de edad.

Contra esta decisión, la condenada interpone recursos de reposición y en subsidio apelación, reiterando los conocidos argumentos de la mencionada jurisprudencia y consignando sus particulares apreciaciones sobre conceptos tales como la proporcionalidad, favorabilidad e igualdad.

Mediante providencia de julio 9 del corriente año se resuelve negativamente la reposición y se concede la apelación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA:

Muy poco hay que agregar al argumento de primera instancia para negar la petición de la interna, por cuanto la razón esencial de la decisión no es cuestionada. De nada sirve la extensa argumentación de la recurrente si no controvierte o derrumba la razón de la decisión que impugna. Y aquí la razón, además que es puramente sustancial, asiste al juzgado de primera instancia. Ciertamente el delito de secuestro simple no aparece entre aquellos para los cuales rige la prohibición de la Ley 1121 y esa es la única razón por la cual no puede aplicarse la jurisprudencia a que se refiere la recurrente.

Entre las diligencias enviadas aparece la sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, el 11 de mayo de 2009, y en ella puede claramente verse que no se le hace rebaja alguna a la recurrente por la pura y simple razón de haberse cometido el delito de secuestro sobre una menor, de QUINCE (15) MESES de edad, en aplicación de lo ordenado por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Ninguna incidencia tuvo en tal decisión la prohibición de la Ley 1121, puesto que el delito de secuestro simple no aparecía en ella contemplado.

Por lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal (Casanare),

RESUELVE:

PRIMERO. **CONFIRMAR** el auto impugnado, de fecha mayo 14 de 2019.

SEGUNDO. Notificada esta decisión, contra la que no proceden recursos, vuelvan las diligencias a su lugar de origen, dejando las anotaciones y constancias necesarias.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado (En comisión de servicios)

TRIBUNAL SUPERIOR
NOTIFICACION POR ESTADO
TOPAL, 05-sep-19
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACION EN ESTADO NÚM 014
EL SECRETARIO 